



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36; Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI. - Nº 542

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 17 de diciembre de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1997 CAMARA, 107 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

I. ANTECEDENTES

La consagración constitucional de Colombia como Estado Social de Derecho y de la dignidad de la persona humana como fundamento de todo el ordenamiento jurídico colombiano, ha suscitado la ilegitimidad de muchas disposiciones legales anteriores a la Constitución de 1991. Tal es el caso del Decreto 1550 de 1988, actual Código Penal Militar.

Dicho código riñe con el marcado espíritu democrático de la nueva Constitución y con los tratados internacionales que recogen la inviolabilidad y supremacía que se les reconocen a los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Por eso el país está en mora de actualizar su legislación en esta materia. El proyecto de ley que aquí se estudia contempla la necesaria modernización de la justicia penal militar colombiana.

El referido proyecto es el resultado de un proceso de cerca de cinco años de análisis de los mandatos constitucionales y de la convulsa realidad del país, por parte de personas de las más altas calidades y de diversas procedencias. Este proceso comenzó en el anterior gobierno con la elaboración del anteproyecto de reforma al Código Penal Militar, que hiciera una comisión especial presidida por el inspector general de las fuerzas militares.

Posteriormente, ya bajo el actual gobierno y ante la necesidad de avanzar en este proceso, mediante el Decreto 265 de 1995 se conformó la comisión de análisis y redacción del proyecto de nuevo Código Penal Militar. Esta comisión fue presidida colegiadamente por la asesora del Ministro de Defensa Nacional y por el Director de la Escuela Superior de Guerra, y contó con la participación de un diverso y completo grupo de personas de la rama ejecutiva, la rama judicial, el Ministerio Público y la sociedad civil. A su vez, el

proyecto presentado por dicha comisión se sometió al estudio de un equipo técnico, coordinado por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

El resultado de este proceso es el proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República y cuyas consideraciones se exponen a continuación.

El proyecto a nuestro estudio viene integrado por tres (3) libros, los cuales ofrecen el contenido siguiente:

El *Libro primero* lo componen cinco títulos, a través de los cuales se desarrolla la parte general del código, con las siguientes materias:

En el Título I se regulan las normas rectoras de la Ley Penal Militar. En el Título II se describe el hecho punible en todas sus modalidades y circunstancias. En el Título III se consagra la punibilidad en general. En el Título IV se regulan las medidas de seguridad aplicables en el campo penal militar. Y, por último, en el Título V reglamenta la responsabilidad civil derivada del hecho punible.

Para el *Libro segundo* se deja plasmada la parte especial del Código Penal Militar, en donde se hace la descripción de la tipicidad legal de las conductas que constituyen los hechos punibles que pueden cometer los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los cuales se consagran en varios títulos en consonancia cada uno de ellos con el bien jurídico tutelado, así: en el Título I se consagran los delitos contra la disciplina; el Título II los hechos punibles contra el servicio; el Título III lo componen los delitos contra los intereses de la fuerza pública; el Título IV incluye los delitos contra el honor; el Título V establece los delitos contra la seguridad de la fuerza pública; en el Título VI, se encuentran los hechos punibles contra la administración pública; en el Título VII se incluyen otros delitos como la violación de habitación ajena, lesiones personales, preterintencionales y culposos etc., terminando el libro segundo con esta normatividad penal militar.

El *libro tercero* del presente Código está integrado por las normas reguladoras del procedimiento penal militar, es decir, la

parte adjetiva que consagran los medios para adelantar las investigaciones para determinar si se violó la ley penal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se violó, determinar sus autores o partícipes y la responsabilidad penal que a cada quien le corresponda, mediante el encausamiento y juzgamiento de los enjuiciables a través de los consejos verbales de guerra y de las cortes marciales. De igual manera, se establece el procedimiento para que por intermedio de la parte civil dentro del proceso penal militar se logre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el hecho punible, tanto morales como materiales.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Constitucional

La expedición de un nuevo Código Penal Militar se enmarca dentro de los mandatos constitucionales que establecen la esencia democrática de la sociedad y el Estado colombianos. De ella se deriva el reconocimiento expreso de la supremacía de la dignidad de la persona humana y sus derechos inalienables, y la obligación del Estado de respetarlos y hacerlos respetar. Es así como la Carta dispone:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República... democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes,

no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 216, inc. 1ro. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 217, incisos 1º y 2º. La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Artículo 218, incisos 1º y 2º. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

2. Necesidad y conveniencia de expedir un nuevo Código Penal Militar

Ante este nuevo panorama constitucional e internacional, en el que la democracia y los derechos humanos emergen como los valores supremos y metas últimas de las sociedades modernas, se hace evidente la necesidad de reformar el actual Código Penal Militar. Este debe actualizarse y ponerse a tono con las disposiciones constitucionales. Así las cosas, los objetivos centrales de esta reforma son la modernización y fortalecimiento de la justicia penal militar, para contribuir a la consolidación de la legitimidad de nuestra Fuerza Pública.

No obstante, en este empeño debe tenerse muy en cuenta la complejidad de la realidad nacional y el profundo conflicto armado interno que padece el país. En estas condiciones lo primordial es trabajar mancomunadamente, Estado y sociedad civil, en la construcción de un proceso de paz generoso y progresista que permita, por encima de prejuicios y antiguos odios, la superación de la trágica violencia nacional. Pero, de todas formas, en este proceso es fundamental rodear y apoyar a nuestra Fuerza Pública para que pueda cumplir su difícil misión a cabalidad. Para esto es esencial consolidar su legitimidad y ello, a su vez, no es posible si, además de su profesionalización y modernización, no la dotamos de una justicia penal militar moderna, eficaz y respetuosa de los derechos humanos.

Por estas razones el proyecto de ley en comento responde a una impostergable necesidad política y constitucional, y es de la mayor conveniencia para promover la legitimidad de la Fuerza Pública y lograr avanzar por el camino de la paz.

No obstante, es importante precisar que en el caso de la Policía Nacional la figura del fuero militar es inadecuada e inconveniente, dada la naturaleza civil de dicha institución. Sólo se justifica la continuidad de esta figura por el mandato constitucional (artículo 221) en este sentido y por el conflicto armado interno que padece el

país. Pero es necesario, en un futuro próximo, revisar esta disposición constitucional:

En este mismo sentido, debe anotarse que el proyecto de ley en los términos planteados es adecuado a las dramáticas circunstancias nacionales, pero dista de ser el ideal de una sociedad moderna y plenamente democrática. Por ello y de ser aprobado el nuevo código, una vez superadas las circunstancias actuales será necesario revisar la Constitución y la justicia castrense, para adecuarlas cabalmente al espíritu de la Carta del 91 y a los avances internacionales en la materia.

3. Innovaciones del proyecto de ley

En el marco de lo hasta aquí expuesto, deben resaltarse los siguientes aspectos que constituyen importantes avances en la modernización y eficacia de la justicia castrense:

Definición de los delitos relacionados con el servicio

En ningún caso aquellos delitos que constituyan una grave violación a los derechos humanos podrán ser considerados como relacionados con el servicio. Sólo se consideran como tales aquellos derivados directa y próximamente de la función militar y policial con arreglo a la Constitución y la ley. Esta definición evita ambivalencias y confusiones en la determinación del delito de que se trate y, en consecuencia, de la jurisdicción competente.

Obediencia debida vs. obediencia ciega

Acatando el dictamen de la Corte Constitucional en sentencia T-409 de 1992 y de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Colombia, se elimina la obediencia debida como eximente de responsabilidad para los casos de violación de los derechos humanos fundamentales. Se distingue entonces entre aquella obediencia "que se debe observar por el inferior para que no se quiebre la disciplina, y la que, desbordando las barreras del orden razonable, implica un seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior" (Corte Constitucional, sentencia T-409/92). Así pues, sólo en el caso de órdenes legítimas impartidas por autoridad competente opera la obediencia debida como eximente de responsabilidad, con lo cual se da un gran paso en la definición del sentido de la disciplina al interior de la Fuerza Pública.

Separación de mando y jurisdicción

Es igualmente importante la ruptura de la unidad de mando y jurisdicción contenida en el proyecto de ley, pues permite superar las condiciones de parcialidad que genera la actual legislación. Mediante la especialización del personal encargado de administrar justicia y su independencia frente al ejercicio de mando, se busca fomentar el mayor grado de imparcialidad y objetividad en la actividad judicial.

Parte Civil

Para garantizar el derecho al debido proceso, la reparación económica de los perjuicios ocasionados por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública, y el consecuente impulso del proceso por los perjudicados, se regula de forma explícita la constitución de parte civil en los procesos adelantados ante la justicia militar.

Limitación de los vocales

Haciendo eco de la eliminación de los jurados de conciencia en la jurisdicción ordinaria, se mantiene sólo de manera residual la institución de los vocales para delitos típicamente militares.

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de ley en cuestión parece ser el fruto de un trabajo denodado y serio, en el que se expresa el

consenso de distintas autoridades de la rama ejecutiva y judicial, así como de representantes de la sociedad civil y, sobre todo, de la Fuerza Pública. Por ello puede afirmarse que se trata de un proyecto coherente, conforme a los mandatos constitucionales, necesario y conveniente.

Conforme a lo acordado en sesión conjunta de Comisiones Primeras de Senado y Cámara, se creó una subcomisión encargada de armonizar las diferencias existentes entre la ponencia de Cámara, la cual fue aprobada, y la ponencia de Senado. Del estudio realizado por dicha subcomisión se desprende el siguiente texto que nos permitimos poner a consideración de la plenaria:

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1997 CAMARA, 107 DE 1997 SENADO,

por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

El Título del proyecto quedará así:

por medio de la cual se expide el Código Penal Militar y se adoptan otras disposiciones.

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º. *Fuero militar.* De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones de este código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

El artículo 2º queda igual.

El artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. *Delitos no relacionados con el servicio.* En ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio la tortura, el genocidio, la desaparición forzada, el homicidio agravado del numeral 8º del artículo 324 del Código Penal, los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana del Título XI del Código Penal y el concierto para delinquir cuando se trate de los delitos relacionados en el inciso 3º. del artículo 186 del Código Penal.

Parágrafo. En el caso del homicidio agravado de que trata el numeral 8º del artículo 324 del Código Penal, el delito debe entenderse directamente cometido por razón de las cargos, dignidades, ocupaciones o creencias de la víctima. Si el homicidio se comete en miembro de la Fuerza Pública, el delito podrá considerarse como relacionado o no con el servicio, según el caso.

Los artículos del 4º al 33 quedan igual.

El artículo 34 quedará así:

Artículo 34. *Causales de justificación.* El hecho se justifica:

1. Cuando se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
2. Cuando se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. Cuando se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
4. Cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, cualquiera sea el daño que se le ocasione.

5. Cuando se actúa por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

Parágrafo. El que exceda los límites propios de cualquiera de las causas de justificación precedentes incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para el hecho punible.

Se adiciona el siguiente artículo con el número 35:

Artículo 35. *Causales de inculpabilidad*. No es culpable:

1. Quien realice la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor.

2. Quien obre bajo insuperable coacción ajena.

3. Quien realice el hecho con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión es lícita.

Si el error proviene de culpa, el hecho será punible cuando la ley lo hubiere previsto como culposo.

4. Quien obre con la convicción errada e invencible de que no concurre en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Cuando dicho error recaiga sobre circunstancia de agravación, ésta no se tendrá en cuenta.

El artículo 35 pasa a ser el artículo 36.

El artículo 36 pasa a ser el artículo 37.

El artículo 37 pasa a ser el artículo 38.

El artículo 38 pasa a ser el artículo 39.

El artículo 39 pasa a ser el artículo 40.

El artículo 40 pasa a ser el artículo 41.

El artículo 41 pasa a ser el artículo 42.

El artículo 42 pasa a ser el artículo 43.

El artículo 43 pasa a ser el artículo 44.

El artículo 44 pasa a ser el artículo 45.

El artículo 45 pasa a ser el 46 y quedará así:

Artículo 46. *Multa*. La multa consiste en la obligación de pagar, mediante depósito judicial en el Banco Popular o en la Caja de Crédito Agrario en su caso, a nombre de la entidad u organismo que el reglamento señale, la suma en salarios mínimos legales mensuales que haya sido determinada en la sentencia.

El artículo 46 pasa a ser el artículo 47.

El artículo 47 pasa a ser el artículo 48.

El artículo 48 pasa a ser el artículo 49.

El artículo 49 pasa a ser el artículo 50.

El artículo 50 pasa a ser el artículo 51.

El artículo 51 pasa a ser el artículo 52.

El artículo 52 pasa a ser el artículo 53.

El artículo 53 pasa a ser el artículo 54.

El artículo 54 pasa a ser el artículo 55.

El artículo 55 pasa a ser el 56 y quedará así:

Artículo 56. *Penas accesorias a la de prisión*. La pena de prisión impuesta a los militares y policías, implica las accesorias de separación absoluta de la Fuerza Pública y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal. Las demás penas accesorias serán impuestas

discrecionalmente por el juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Código sobre criterios para fijar la pena.

Cuando se trate de delitos culposos sancionados con pena de prisión no habrá lugar a la pena accesoria de separación absoluta de la Fuerza Pública.

El artículo 56 pasa a ser el artículo 57.

El artículo 57 pasa a ser el 58 y quedará así:

Artículo 58. *Cumplimiento de penas accesorias*. Las penas de interdicción de derechos y funciones públicas, suspensión de la patria potestad y prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, se aplicarán de hecho mientras dure la pena privativa de la libertad, concurrente con ellas; cumplida ésta, empezará a correr el término que se señale para ellas en la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 67 de ese código.

La pena de separación absoluta de la Fuerza Pública se aplicará una vez ejecutoriada la respectiva sentencia.

El artículo 58 pasa a ser el artículo 59.

El artículo 59 pasa a ser el artículo 60.

El artículo 60 pasa a ser el artículo 61.

El artículo 61 pasa a ser el artículo 62.

El artículo 62 pasa a ser el artículo 63.

El artículo 63 pasa a ser el artículo 64.

El artículo 64 pasa a ser el artículo 65.

El artículo 65 pasa a ser el artículo 66.

El artículo 66 pasa a ser el 67 y quedará así:

Artículo 67. *Concepto*. En la sentencia condenatoria de primera, segunda o de única instancia, el juez podrá, de oficio o a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos.

Que la pena impuesta sea de arresto o no exceda de tres (3) años de prisión.

Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario.

3. Que no se trate de delitos contra la disciplina, contra el servicio, contra el honor militar o policial, en bienes del Estado destinados a la seguridad y defensa nacional, contra la seguridad de la Fuerza Pública o de inutilización voluntaria, ni de peculado doloso, ni de concusión.

El artículo 67 pasa a ser el artículo 68.

El artículo 68 pasa a ser el artículo 69.

El artículo 69 pasa a ser el artículo 70.

El artículo 70 pasa a ser el artículo 71.

El artículo 71 pasa a ser el artículo 72.

El artículo 72 pasa a ser el artículo 73.

El artículo 73 pasa a ser el artículo 74.

El artículo 74 pasa a ser el artículo 75.

El artículo 75 pasa a ser el artículo 76.

El artículo 76 pasa a ser el artículo 77.

El artículo 77 pasa a ser el artículo 78.

El artículo 78 pasa a ser el artículo 79.

El artículo 79 pasa a ser el artículo 80.

El artículo 80 pasa a ser el artículo 81.
 El artículo 81 pasa a ser el artículo 82.
 El artículo 82 pasa a ser el artículo 83.
 El artículo 83 pasa a ser el artículo 84.
 El artículo 84 pasa a ser el artículo 85.
 El artículo 85 pasa a ser el artículo 86.
 El artículo 86 pasa a ser el artículo 87.
 El artículo 87 pasa a ser el artículo 88.
 El artículo 88 pasa a ser el artículo 89.
 El artículo 89 pasa a ser el artículo 90.
 El artículo 90 pasa a ser el artículo 91.
 El artículo 91 pasa a ser el artículo 92.
 El artículo 92 pasa a ser el artículo 93.
 El artículo 93 pasa a ser el artículo 94.
 El artículo 94 pasa a ser el artículo 95.
 El artículo 95 pasa a ser el artículo 96.
 El artículo 96 pasa a ser el artículo 97.
 El artículo 97 pasa a ser el artículo 98.
 El artículo 98 pasa a ser el artículo 99.
 El artículo 99 pasa a ser el artículo 100.
 El artículo 100 pasa a ser el artículo 101.
 El artículo 101 pasa a ser el artículo 102.
 El artículo 102 pasa a ser el artículo 103 y quedará así:

Artículo 103. *Titulares de la acción indemnizatoria.* Las personas naturales, o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas por el hecho punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada en este Código.

El artículo 103 pasa a ser el artículo 104.
 El artículo 104 pasa a ser el artículo 105.
 El artículo 105 pasa a ser el artículo 106.
 El artículo 106 pasa a ser el artículo 107.
 El artículo 107 pasa a ser el artículo 108.
 El artículo 108 pasa a ser el artículo 109 y quedará así:

Artículo 109. *Comiso.* Los instrumentos o efectos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, pasarán a poder del Estado a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a los experticios técnicos y se entregarán en depósito a sus propietarios o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario la entrega será definitiva cuando se pagan o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales y morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria, o cesación de procedimiento. Si no se ha pagado o garantizado el pago de los perjuicios, el Juez en la sentencia condenatoria ordenará el comiso de los mencionados elementos, para los efectos de la indemnización.

El artículo 109 pasa a ser el artículo 110.
 El artículo 110 pasa a ser el artículo 111.
 El artículo 111 pasa a ser el artículo 112.
 El artículo 112 pasa a ser el artículo 113.

El artículo 113 pasa a ser el artículo 114.
 El artículo 114 pasa a ser el artículo 115.
 El artículo 115 pasa a ser el artículo 116.
 El artículo 116 pasa a ser el artículo 117.
 El artículo 117 pasa a ser el artículo 118.
 El artículo 118 pasa a ser el artículo 119.
 El artículo 119 pasa a ser el artículo 120.
 El artículo 120 pasa a ser el 121 y quedará así:

Artículo 121. *Abandono de comandos especiales.* Si cualquiera de las conductas de que tratan los artículos anteriores fuesen realizadas por los comandantes de base, patrullas, contraguerrillas, tropas de asalto y demás unidades militares o de policía, comprometidos en operaciones relacionadas con el mantenimiento del orden público, guerra o conflicto armado, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.

El artículo 121 pasa a ser el 122 y quedará así:

Artículo 122. *Abandono del puesto.* El que estando de facción o de servicio abandonare el puesto por cualquier tiempo o se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años.

Si quien realiza el hecho es el comandante, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

El artículo 122 pasa a ser el artículo 123.

El artículo 123 pasa a ser el artículo 124.

El artículo 124 pasa a ser el artículo 125.

El artículo 125 pasa a ser el 126 y quedará así:

Artículo 126. *Deserción.* Incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, quien estando incorporado al servicio militar realice alguna de las siguientes conductas:

1. Se ausente sin permiso por más de cinco (5) días consecutivos del lugar donde preste su servicio.

2. No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.

3. Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en operaciones militares.

4. El prisionero de guerra que recobre su libertad hallándose en territorio nacional y no se presente en el término previsto en los numerales anteriores.

5. El prisionero de guerra que recobre su libertad en territorio extranjero y no se presente ante cualquier autoridad consular o no regrese a la patria en el término de treinta (30) días, o después de haber regresado no se presente ante la autoridad militar, en el término de cinco (5) días.

Los condenados por este delito, una vez cumplida la pena, continuarán prestando el servicio militar por el tiempo que les falte.

Parágrafo. *Atenuación Punitiva.* Las penas de que trata el presente artículo se disminuirá hasta en la mitad cuando el responsable se presentare voluntariamente dentro de los ocho (8) días siguientes a la consumación del hecho.

El artículo 126 pasa a ser el artículo 127.

El artículo 127 pasa a ser el artículo 128.

El artículo 128 pasa a ser el artículo 129.

El artículo 129 pasa a ser el artículo 130.
El artículo 130 pasa a ser el artículo 131.
El artículo 131 pasa a ser el artículo 132.
El artículo 132 pasa a ser el artículo 133.
El artículo 133 pasa a ser el artículo 134.
El artículo 134 pasa a ser el artículo 135.
El artículo 135 pasa a ser el artículo 136.
El artículo 136 pasa a ser el artículo 137.
El artículo 137 pasa a ser el artículo 138.
El artículo 138 pasa a ser el artículo 139.
El artículo 139 pasa a ser el artículo 140.
El artículo 140 pasa a ser el artículo 141.
El artículo 141 pasa a ser el artículo 142.
El artículo 142 pasa a ser el artículo 143.
El artículo 143 pasa a ser el artículo 144.
El artículo 144 pasa a ser el artículo 145.
El artículo 145 pasa a ser el artículo 146.
El artículo 146 pasa a ser el artículo 147.
El artículo 147 pasa a ser el artículo 148.
El artículo 148 pasa a ser el artículo 149.
El artículo 149 pasa a ser el artículo 150.
El artículo 150 pasa a ser el artículo 151.
El artículo 151 pasa a ser el artículo 152.
El artículo 152 pasa a ser el artículo 153.
El artículo 153 pasa a ser el artículo 154.
El artículo 154 pasa a ser el artículo 155.
El artículo 155 pasa a ser el artículo 156.
El artículo 156 pasa a ser el artículo 157.
El artículo 157 pasa a ser el artículo 158.
El artículo 158 pasa a ser el artículo 159.
El artículo 159 pasa a ser el artículo 160.
El artículo 160 pasa a ser el artículo 161.
El artículo 161 pasa a ser el artículo 162.
El artículo 162 pasa a ser el artículo 163.
El artículo 163 pasa a ser el artículo 164.
El artículo 164 pasa a ser el artículo 165.
El artículo 165 pasa a ser el artículo 166.
El artículo 166 pasa a ser el artículo 167.
El artículo 167 pasa a ser el artículo 168.
El artículo 168 pasa a ser el artículo 169.
El artículo 169 pasa a ser el artículo 170.
El artículo 170 pasa a ser el artículo 171.
El artículo 171 pasa a ser el artículo 172.
El artículo 172 pasa a ser el artículo 173.
El artículo 173 pasa a ser el artículo 174.
El artículo 174 pasa a ser el artículo 175.
El artículo 175 pasa a ser el artículo 176.
El artículo 176 pasa a ser el artículo 177.

El artículo 177 pasa a ser el artículo 178.
El artículo 178 pasa a ser el artículo 179.
El artículo 179 pasa a ser el artículo 180.
El artículo 180 pasa a ser el artículo 181.
El artículo 181 pasa a ser el artículo 182.
El artículo 182 pasa a ser el artículo 183.
El artículo 183 pasa a ser el artículo 184.
El artículo 184 pasa a ser el artículo 185.
El artículo 185 pasa a ser el artículo 186.
El artículo 186 pasa a ser el artículo 187.
El artículo 187 pasa a ser el artículo 188.
El artículo 188 pasa a ser el artículo 189.
El artículo 189 pasa a ser el artículo 190.
El artículo 190 pasa a ser el artículo 191.
El artículo 191 pasa a ser el artículo 192.
El artículo 192 pasa a ser el artículo 193.
El artículo 193 pasa a ser el artículo 194.
El artículo 194 pasa a ser el artículo 195.
El artículo 195 pasa a ser el artículo 196.
El artículo 196 pasa a ser el artículo 197.
El artículo 197 pasa a ser el artículo 198.
El artículo 198 pasa a ser el artículo 199.
El artículo 199 pasa a ser el artículo 200.
El artículo 200 pasa a ser el artículo 201.
El artículo 201 pasa a ser el artículo 202.
El artículo 202 pasa a ser el artículo 203.
El artículo 203 pasa a ser el artículo 204.
El artículo 204 pasa a ser el 205 y quedará así:

Artículo 205. *Real intervención en el proceso.* Los sujetos procesales en el proceso penal militar tendrán derecho a controvertir los medios probatorios, a impugnar las decisiones y a realizar las demás actuaciones que en desarrollo de este principio autoriza la ley.

El artículo 205 pasa a ser el artículo 206.
El artículo 206 pasa a ser el artículo 207.
El artículo 207 pasa a ser el artículo 208.
El artículo 208 pasa a ser el artículo 209.
El artículo 209 pasa a ser el artículo 210.
El artículo 210 pasa a ser el artículo 211.
El artículo 211 pasa a ser el artículo 212.
El artículo 212 pasa a ser el artículo 213.
El artículo 213 pasa a ser el artículo 214.
El artículo 214 pasa a ser el artículo 215.
El artículo 215 pasa a ser el artículo 216.
El artículo 216 pasa a ser el artículo 217.
El artículo 217 pasa a ser el artículo 218.
El artículo 218 pasa a ser el artículo 219.
El artículo 219 pasa a ser el artículo 220.
El artículo 220 pasa a ser el artículo 221.
El artículo 221 pasa a ser el artículo 222.

El artículo 222 pasa a ser el artículo 223 y quedará así:

Artículo 223. *Competencia de la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso extraordinario de casación
2. De la acción de revisión cuando se trate de sentencias de segunda instancia de Tribunal Superior Militar.
3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política, en única instancia y previa acusación del Fiscal General de la Nación de los procesos que se adelanten contra los Generales, Almirantes, Mayores Generales, Vicealmirantes, Brigadieres Generales, Contraalmirantes y los Magistrados del Tribunal Superior Militar por los hechos punibles que se les imputen.

El artículo 223 pasa a ser el 224 y quedará así:

Artículo 224. *Integración del Tribunal Superior Militar.* El Tribunal Superior Militar estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, y por las salas de decisión.

El artículo 224 pasa a ser el 225 y quedará así:

Artículo 225. *Salas de Decisión.* Las Salas de Decisión ejercerán en segunda instancia, la función jurisdiccional dentro del proceso penal militar.

El artículo 225 se suprime.

El artículo 226 quedará así:

Artículo 226. *Competencia de las Salas de Decisión.* Las Salas de Decisión del Tribunal Superior conocen:

1. De la consulta y de los recursos de apelación y de hecho en los procesos penales militares.
2. De los conflictos de competencia que se susciten entre funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar.
3. De los impedimentos y recusaciones de los jueces penales militares de primera instancia y de los funcionarios de Instrucción Penal Militar.
4. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales militares.
5. De las acciones de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, proferidas por los Juzgados Militares de Primera instancia.

El artículo 227 quedará así:

Artículo 227. *Integración de las Salas.* Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar estarán integradas por tres (3) magistrados cada una, presididas por el ponente respectivo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; el disidente salvará el voto en forma motivada, dentro de los dos días siguientes a la decisión.

Cuando un magistrado se declare impedido o prospere la recusación, se integrará la Sala de Decisión con un magistrado escogido por sorteo.

El artículo 228 queda igual.

El artículo 229 quedará así:

Artículo 229. *Competencia de los juzgados militares del Comando General de las Fuerzas Militares.* Los juzgados militares del Comando General de las Fuerzas Militares conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra el Director de la Escuela Superior de Guerra, Oficiales del Despacho del Ministro y Oficiales de la Secretaría General del Ministerio de Defensa y del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares,

contra el Jefe y Oficiales de la Casa Militar de Palacio, cualquiera que sea la Fuerza a la que pertenezcan, y contra los Oficiales de las Fuerzas Militares en comisión en otras dependencias del Estado.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Suboficiales y soldados del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, de la Secretaría General de dicho Ministerio, del Cuartel General de las Fuerzas Militares, de la Escuela Superior de Guerra y contra Suboficiales en Comisión en otras dependencias del Estado.

Parágrafo. Tratándose de generales, almirantes, mayores generales, vicealmirantes, brigadieres generales y contraalmirantes, la competencia radicará de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 223 de este código.

El artículo 230 quedará así:

Artículo 230. *Juzgados Militares de Fuerza.* Los Juzgados Militares de la Fuerza Ejército conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales del Cuartel General del Comando del Ejército, Comandantes de División, Comandantes de Brigada, Directores de Escuelas de Formación de Oficiales y contra Oficiales del Ejército cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando del Ejército y contra Suboficiales y Soldados de la misma Fuerza cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Parágrafo. Tratándose de generales, mayores generales y brigadieres generales, la competencia radicará en la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 223 de este código.

El artículo 231 queda igual.

El artículo 232 quedará así:

Artículo 232. *Juzgados Militares de Brigada.* Los Juzgados Militares de Brigada conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los Oficiales, Suboficiales y soldados del Cuartel General del comando de la Brigada, contra los Comandantes y Oficiales de los Batallones de la misma Brigada y contra Comandantes y Directores de las Escuelas de Formación de Suboficiales, de Capacitación o Técnicas de la respectiva Brigada.

El artículo 233 queda igual.

El artículo 234 queda igual.

El artículo 235 quedará así:

Artículo 235. *Juzgados Militares de Fuerza.* Los Juzgados Militares de la Fuerza Armada Nacional; conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales del Cuartel General del Comando de la Armada Nacional, de la Dirección General Marítima; contra los Comandantes de Fuerza Naval o Fluvial, de cuerpos de Guardacostas, de Aviación Naval, de Bases Navales; y contra el Director de la Escuela Naval de Cadetes, el Comandante de la Infantería de Marina y los Oficiales de la Armada cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los Suboficiales del Cuartel General del Comando de la Armada y la Dirección General Marítima, y contra Suboficiales de la Armada y demás personal militar de la misma Fuerza cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Parágrafo. Tratándose de Almirantes, Vicealmirantes y Contraalmirantes, la competencia radicará en la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 223 de este código.

El artículo 236 quedará así:

Artículo 236. Juzgados Militares de Fuerza Naval o Fluvial. Los Juzgados Militares de Fuerza Naval o Fluvial conocen en primera instancia de los Procesos Penales Militares contra Oficiales, Suboficiales, personal integrante de Unidades a Flote, Bases Navales y demás personal militar de la respectiva Fuerza Naval o Fluvial.

Parágrafo. El Juzgado Militar de Instancia de la Fuerza Naval del Atlántico, conoce de los procesos penales adelantados contra Oficiales, Suboficiales, alumnos integrantes de Unidades a Flote y demás personal militar de la Escuela Naval de Cadetes y Escuela Naval de Suboficiales.

Los artículos 237, 238 y 239 se suprimen.

El artículo 240 pasa a ser el 237 y quedará así

Artículo 237. Juzgado Militar de Infantería de Marina. El Juzgado Militar de Infantería de Marina conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal militar del Cuartel General del Comando de Infantería de Marina, contra los Comandantes de Brigada de Infantería de Marina, contra el personal militar integrante de los Batallones de Fuerzas Especiales, contra los Comandantes de Batallón de Infantería de Marina, contra Directores o Comandantes y Oficiales de las Escuelas y Centros de Formación y Capacitación de Suboficiales de Infantería de Marina y contra Oficiales de Batallón de Infantería de Marina que no sean orgánicos de Brigada de Infantería de Marina.

Parágrafo. Respecto de Generales, Mayores Generales y Brigadieres Generales de Infantería de Marina, la competencia radicará en la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 223 de este código.

El artículo 241 pasa a ser el 238.

El artículo 242 pasa a ser el 239.

El artículo 243 se suprime.

El artículo 244 pasa a ser el 240 y quedará así:

Artículo 240. Juzgados Militares de Fuerza. Los Juzgados Militares de la Fuerza Aérea conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea, Comandantes de Comandos Aéreos, Bases Aéreas, Grupos Aéreos y Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea, y contra el Comandante de Infantería de Aviación de la Fuerza Aérea.

Igualmente conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra suboficiales y soldados del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea y contra oficiales, suboficiales y soldados de la misma Fuerza, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Parágrafo. Tratándose de Generales, Mayores Generales y Brigadieres Generales, la competencia radicará en la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 223 de este código.

El artículo 245 pasa a ser el 241

El artículo 246 pasa a ser el 242

El artículo 247 pasa a ser el 243

El artículo 248 pasa a ser el 244

El artículo 249 pasa a ser el 245 y quedará así:

Artículo 245. Juzgados de la Dirección General de la Policía Nacional. Los Juzgados de la Dirección General de la Policía Nacional conocerán en primera instancia de los procesos penales

contra Comandantes de Departamentos de Policía y de Policías Metropolitanas, Directores de Escuela de Formación, Capacitación, y Técnicas de Oficiales, contra Oficiales Superiores de la Policía Nacional, Oficiales Subalternos, Suboficiales, personal de nivel ejecutivo y agentes de la Dirección General. Así mismo de los procesos penales contra Oficiales, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes auxiliares y demás personal policial cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

Igualmente conocerán de los procesos penales que se adelanten contra el personal de oficiales, suboficiales, personal de nivel ejecutivo, alumnos, agentes y auxiliares de las Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas de Oficiales.

Parágrafo. Tratándose de Generales, Mayores Generales y Brigadieres Generales, la competencia radicará en la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 223 de este código.

El artículo 250 pasa a ser el 246 y quedará así:

Artículo 246. Juzgados de Policía Metropolitana. Los juzgados de Policía Metropolitana conocerán en primera instancia de los procesos penales contra Oficiales Subalternos, Suboficiales, personal de nivel ejecutivo, agentes y auxiliares en la respectiva Unidad Metropolitana.

El artículo 251 pasa a ser el 247 y quedará así:

Artículo 247. Juzgados de Departamento de Policía. Los juzgados de Departamentos de Policía conocerán en primera instancia de los procesos penales contra Oficiales Subalternos, Suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares del Departamento de Policía.

Igualmente conocerán de los procesos penales que se adelanten contra oficiales subalternos, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes, alumnos y auxiliares de las escuelas de formación en la jurisdicción del Departamento de Policía.

El artículo 252 pasa a ser el 248

El artículo 253 pasa a ser el 249

El artículo 254 pasa a ser el 250

El artículo 255 se elimina.

El artículo 256 pasa a ser el 251 y quedará así:

Artículo 251. Juzgado Militar de Comando Unificado. El Juzgado Militar de Comando Unificado, conoce en Primera Instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y Soldados del Cuartel General del Comando Unificado y contra los Comandantes y Oficiales de los componentes orgánicos del mismo.

El artículo 257 pasa a ser el 252 y quedará así:

Artículo 252. Competencia de los Jueces de Instrucción Penal Militar. Los Jueces de Instrucción Penal Militar tienen competencia para investigar todos los delitos de conocimiento de la Justicia Penal Militar, calificar el mérito del sumario, y ejercer la acusación en la audiencia de juzgamiento, cualquiera que sea el lugar donde se cometa el hecho.

El artículo 258 pasa a ser el 253 y quedará así:

Artículo 253. Medidas para evitar la evasión del imputado. Cuando los delitos se realicen durante la navegación o en desarrollo de operaciones en áreas inhóspitas o no existiendo juez competente en el lugar de los hechos, el superior al mando podrá únicamente tomar las medidas que sean estrictamente necesarias para evitar la evasión del imputado, mientras pueda ponerlo a la mayor brevedad posible a disposición del juez competente.

El artículo 259 pasa a ser el 254 y quedará así:

Artículo 254. *Unidades de Instrucción.* Cuando la naturaleza y complejidad del delito así lo exijan, la entidad rectora de la instrucción penal militar que contemple la respectiva ley estatutaria, podrá crear unidades de instrucción integradas por varios jueces. Uno de los cuales será designado como Director de la Unidad y suscribirá las providencias que se dicten bajo su responsabilidad. La actuación del organismo rector de la instrucción penal militar tiene carácter administrativo.

El artículo 260 pasa a ser el 255

El artículo 261 pasa a ser el 255

El artículo 262 pasa a ser el 257

El artículo 263 pasa a ser el 258

El artículo 264 pasa a ser el 259

El artículo 265 pasa a ser el 260

El artículo 266 pasa a ser el 261

El artículo 267 pasa a ser el 262

El artículo 268 pasa a ser el 263

El artículo 269 pasa a ser el 264 y quedará así:

Artículo 264. *Causales de impedimento.* Son causales de impedimento:

1. Tener el juez, el magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso.

2. Ser el juez o el magistrado acreedor o deudor de alguna de las partes.

3. Ser el juez o el magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o su hijo, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Haber sido el juez o el magistrado apoderado o defensor de alguna de las partes, o ser o haber sido contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto o materia del proceso, o haber sido perito o testigo en el mismo, o haber sido denunciante o querellante.

5. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes y el juez o magistrado.

6. Ser o haber sido el juez o el magistrado, tutor, curador o pupilo de alguna de las partes.

7. Haber dictado la providencia de cuya revisión se trata, o haber intervenido como integrante del consejo de guerra anterior dentro de un mismo proceso o ser el juez o magistrado pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del inferior que dictó la providencia que se va a revisar, o haber dictado la resolución acusatoria.

8. Dejar el juez o el magistrado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

9. Ser alguna de las partes, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus hijos, dependiente del juez o del magistrado.

10. Ser el juez o magistrado, su cónyuge compañero o compañera permanente, socio de alguna de las partes en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho.

11. Estar el juez o el magistrado instituido heredero o legatario por alguna de las partes o estarlo su cónyuge o compañero o compañera permanente o alguno de sus ascendientes o descendientes.

12. Haber estado el juez o el magistrado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria por denuncia formulada, antes que se inicie el proceso, por alguna de las partes.

El artículo 270 pasa a ser el 265.

El artículo 271 pasa a ser el 266 y quedará así:

Artículo 266. *Quiénes conocen.*

1. De los impedimentos y recusaciones de los jueces de primera instancia y de los jueces de instrucción penal militar conoce el Tribunal Superior Militar.

2. De los impedimentos y recusaciones de los vocales conocerá el juez que convocó la Corte Marcial.

3. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios, el respectivo Juez militar.

El competente resolverá de plano y contra la decisión que pronuncie no procede recurso alguno.

El artículo 272 pasa a ser el 267

El artículo 273 pasa a ser el 268

El artículo 274 pasa a ser el 269

El artículo 275 pasa a ser el 270

El artículo 276 pasa a ser el 271

El artículo 277 pasa a ser el 272

El artículo 278 pasa a ser el 273 y quedará así:

Artículo 273. *Oportunidad y Competencia.* En los procesos que se sigan por los procedimientos de Cortes Marciales y Consejos de Guerra es procedente la acumulación, desde la ejecutoria de la resolución de acusación hasta la iniciación de la audiencia y serán competente la Corte Marcial o el Consejo de Guerra que se haya convocado primero.

En el procedimiento especial, desde el auto cabeza de proceso hasta la ejecutoria del auto de iniciación del juicio y será competente el juez que primero lo haya dictado.

Si uno de los procesos materia de acumulación está sometido al procedimiento Corte Marcial o de Consejo de Guerra y otro u otros no, se seguirá el trámite correspondiente a uno de aquellos según el caso, prevaleciendo el de la Corte Marcial.

El artículo 279 pasa a ser el 274

El artículo 280 pasa a ser el 275

El artículo 281 pasa a ser el 276

El artículo 282 pasa a ser el 277.

El artículo 283 pasa a ser el 278 y quedará así:

Artículo 278. *Quiénes ejercen el Ministerio Público.* El Ministerio Público ante la Jurisdicción Penal Militar será ejercido por:

El Procurador General de la Nación.

El Procurador Delegado para las Fuerzas Militares.

El Procurador Delegado para la Policía Nacional.

Los Procuradores Judiciales ante la Justicia Penal Militar.

Los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, tienen las siguientes funciones:

1. Actuar como agentes del Ministerio Público en los procesos de competencia de la jurisdicción penal militar y ante la Corte Suprema de Justicia cuando juzgue a miembros de la Fuerza Pública.

2. Velar por la integridad del derecho de defensa y la legalidad del proceso penal militar.

3. Vigilar la ejecución de las providencias judiciales proferidas por las autoridades penales militares.

El artículo 284 pasa a ser el 279

El artículo 285 pasa a ser el 280

El artículo 286 pasa a ser el 281

El artículo 287 pasa a ser el 282

El artículo 288 pasa a ser el 283

El artículo 289 pasa a ser el 284

El artículo 290 pasa a ser el 285 y quedará así:

Artículo 285. *Defensoría de Oficio*. Cuando en el lugar donde se adelante la actuación procesal y el procesado no nombre su apoderado, y no exista defensor público o fuere imposible designarlo, se nombrará defensor de oficio.

El artículo 291 pasa a ser el 286

El artículo 292 pasa a ser el 287

El artículo 293 pasa a ser el 288

El artículo 294 pasa a ser el 289

El artículo 295 pasa a ser el 290

El artículo 296 pasa a ser el 291 y quedará así:

Artículo 291. *Constitución de parte civil*. La constitución de parte civil en el proceso penal militar podrá solicitarse por el perjudicado con el delito y por intermedio de abogado titulado, desde el momento de la apertura de la investigación y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

El artículo 297 pasa a ser el 292

El artículo 298 pasa a ser el 293

El artículo 299 pasa a ser el 294

El artículo 300 pasa a ser el 295

El artículo 301 pasa a ser el 296

El artículo 302 pasa a ser el 297

El artículo 303 pasa a ser el 298

El artículo 304 pasa a ser el 299

El artículo 305 pasa a ser el 300

El artículo 306 pasa a ser el 301

El artículo 307 pasa a ser el 302

El artículo 308 pasa a ser el 303

El artículo 309 pasa a ser el 304

El artículo 310 pasa a ser el 305

El artículo 311 pasa a ser el 306

El artículo 312 pasa a ser el 307

El artículo 313 pasa a ser el 308

El artículo 314 pasa a ser el 309

El artículo 315 pasa a ser el 310

El artículo 316 pasa a ser el 311

El artículo 317 pasa a ser el 312

El artículo 318 pasa a ser el 313

El artículo 319 pasa a ser el 314

El artículo 320 pasa a ser el 315

El artículo 321 pasa a ser el 316

El artículo 322 pasa a ser el 317

El artículo 323 pasa a ser el 318

El artículo 324 pasa a ser el 319

El artículo 325 pasa a ser el 320

El artículo 326 pasa a ser el 321

El artículo 327 pasa a ser el 322

El artículo 328 pasa a ser el 323

El artículo 329 pasa a ser el 324 y quedará así:

Artículo 324. *Providencias del Tribunal Superior Militar*. Los autos de sustanciación serán proferidos por el magistrado ponente. La sentencia y los autos interlocutorios serán pronunciados por la respectiva sala de decisión.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El magistrado disidente, sea de la parte motiva o resolutive, tiene la obligación de salvar su voto dentro de los dos (2) días siguientes a la firma de la providencia.

Si el proyecto del ponente no fuere acogido, la parte motiva del mismo se constituirá en salvamento de voto.

El artículo 330 pasa a ser el 325

El artículo 331 pasa a ser el 326

El artículo 332 pasa a ser el 327

El artículo 333 pasa a ser el 328

El artículo 334 pasa a ser el 329

El artículo 335 pasa a ser el 330

El artículo 336 pasa a ser el 331

El artículo 337 pasa a ser el 332

El artículo 338 pasa a ser el 333

El artículo 339 pasa a ser el 334

El artículo 340 pasa a ser el 335

El artículo 341 pasa a ser el 336

El artículo 342 pasa a ser el 337

El artículo 343 pasa a ser el 338

El artículo 344 pasa a ser el 339

El artículo 345 pasa a ser el 340

El artículo 346 pasa a ser el 341

El artículo 347 pasa a ser el 342

El artículo 348 pasa a ser el 343

El artículo 349 pasa a ser el 344 y quedará así:

Artículo 344. *Procedencia*. Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

El artículo 350 pasa a ser el 345

El artículo 351 pasa a ser el 346

El artículo 352 pasa a ser el 347

El artículo 353 pasa a ser el 348

El artículo 354 pasa a ser el 349

El artículo 355 pasa a ser el 350

El artículo 356 pasa a ser el 351
El artículo 357 pasa a ser el 352
El artículo 358 pasa a ser el 353
El artículo 359 pasa a ser el 354
El artículo 360 pasa a ser el 355
El artículo 361 pasa a ser el 356
El artículo 362 pasa a ser el 357
El artículo 363 pasa a ser el 358
El artículo 364 pasa a ser el 359
El artículo 365 pasa a ser el 360
El artículo 366 pasa a ser el 361
El artículo 367 pasa a ser el 362
El artículo 368 pasa a ser el 363
El artículo 369 pasa a ser el 364
El artículo 370 pasa a ser el 365
El artículo 371 pasa a ser el 366
El artículo 372 pasa a ser el 367
El artículo 373 pasa a ser el 368
El artículo 374 pasa a ser el 369
El artículo 375 pasa a ser el 370
El artículo 376 pasa a ser el 371
El artículo 377 pasa a ser el 372
El artículo 378 pasa a ser el 373
El artículo 379 pasa a ser el 374
El artículo 380 pasa a ser el 375
El artículo 381 pasa a ser el 376
El artículo 382 pasa a ser el 377
El artículo 383 pasa a ser el 378
El artículo 384 pasa a ser el 379
El artículo 385 pasa a ser el 380
El artículo 386 pasa a ser el 381
El artículo 387 pasa a ser el 382
El artículo 388 pasa a ser el 383
El artículo 389 pasa a ser el 384
El artículo 390 pasa a ser el 385
El artículo 391 pasa a ser el 386
El artículo 392 pasa a ser el 387
El artículo 393 pasa a ser el 388
El artículo 394 pasa a ser el 389
El artículo 395 pasa a ser el 390
El artículo 396 pasa a ser el 391
El artículo 397 pasa a ser el 392
El artículo 398 pasa a ser el 393
El artículo 399 pasa a ser el 394
El artículo 400 pasa a ser el 395
El artículo 401 pasa a ser el 396
El artículo 402 pasa a ser el 397
El artículo 403 pasa a ser el 398

El artículo 404 pasa a ser el 399
El artículo 405 pasa a ser el 400
El artículo 406 pasa a ser el 401
El artículo 407 pasa a ser el 402
El artículo 408 pasa a ser el 403
El artículo 409 pasa a ser el 404
El artículo 410 pasa a ser el 405
El artículo 411 pasa a ser el 406
El artículo 412 pasa a ser el 407
El artículo 413 pasa a ser el 408
El artículo 414 pasa a ser el 409
El artículo 415 pasa a ser el 410
El artículo 416 pasa a ser el 411
El artículo 417 pasa a ser el 412
El artículo 418 pasa a ser el 413
El artículo 419 pasa a ser el 414
El artículo 420 pasa a ser el 415
El artículo 421 pasa a ser el 416
El artículo 422 pasa a ser el 417
El artículo 423 pasa a ser el 418
El artículo 424 pasa a ser el 419
El artículo 425 pasa a ser el 420
El artículo 426 pasa a ser el 421
El artículo 427 pasa a ser el 422
El artículo 428 pasa a ser el 423
El artículo 429 pasa a ser el 424
El artículo 430 pasa a ser el 425
El artículo 431 pasa a ser el 426
El artículo 432 pasa a ser el 427
El artículo 433 pasa a ser el 428
El artículo 434 pasa a ser el 429
El artículo 435 pasa a ser el 430
El artículo 436 pasa a ser el 431
El artículo 437 pasa a ser el 432
El artículo 438 pasa a ser el 433
El artículo 439 pasa a ser el 434
El artículo 440 pasa a ser el 435
El artículo 441 pasa a ser el 436
El artículo 442 pasa a ser el 437
El artículo 443 pasa a ser el 438
El artículo 444 pasa a ser el 439
El artículo 445 pasa a ser el 440
El artículo 446 pasa a ser el 441
El artículo 447 pasa a ser el 442
El artículo 448 pasa a ser el 443
El artículo 449 pasa a ser el 444
El artículo 450 pasa a ser el 445
El artículo 451 pasa a ser el 446

El artículo 452 pasa a ser el 447
El artículo 453 pasa a ser el 448
El artículo 454 pasa a ser el 449
El artículo 455 pasa a ser el 450
El artículo 456 pasa a ser el 451
El artículo 457 pasa a ser el 452
El artículo 458 pasa a ser el 453
El artículo 459 pasa a ser el 454
El artículo 460 pasa a ser el 455
El artículo 461 pasa a ser el 456
El artículo 462 pasa a ser el 457
El artículo 463 pasa a ser el 458
El artículo 464 pasa a ser el 459
El artículo 465 pasa a ser el 460
El artículo 466 pasa a ser el 461
El artículo 467 pasa a ser el 462
El artículo 468 pasa a ser el 463
El artículo 469 pasa a ser el 464
El artículo 470 pasa a ser el 465
El artículo 471 pasa a ser el 466
El artículo 472 pasa a ser el 467
El artículo 473 pasa a ser el 468
El artículo 474 pasa a ser el 469
El artículo 475 pasa a ser el 470
El artículo 476 pasa a ser el 471
El artículo 477 pasa a ser el 472
El artículo 478 pasa a ser el 473
El artículo 479 pasa a ser el 474
El artículo 480 pasa a ser el 475
El artículo 481 pasa a ser el 476
El artículo 482 pasa a ser el 477
El artículo 483 pasa a ser el 478
El artículo 484 pasa a ser el 479
El artículo 485 pasa a ser el 480
El artículo 486 pasa a ser el 481
El artículo 487 pasa a ser el 482
El artículo 488 pasa a ser el 483
El artículo 489 pasa a ser el 484
El artículo 490 pasa a ser el 485
El artículo 491 pasa a ser el 486
El artículo 492 pasa a ser el 387
El artículo 493 pasa a ser el 388
El artículo 494 pasa a ser el 489
El artículo 495 pasa a ser el 490
El artículo 496 pasa a ser el 491
El artículo 497 pasa a ser el 492
El artículo 498 pasa a ser el 493
El artículo 499 pasa a ser el 494

El artículo 500 pasa a ser el 495
El artículo 501 pasa a ser el 496
El artículo 502 pasa a ser el 497
El artículo 503 pasa a ser el 498
El artículo 504 pasa a ser el 499
El artículo 505 pasa a ser el 500
El artículo 506 pasa a ser el 501
El artículo 507 pasa a ser el 502
El artículo 508 pasa a ser el 503
El artículo 509 pasa a ser el 504
El artículo 510 pasa a ser el 505
El artículo 511 pasa a ser el 506
El artículo 512 pasa a ser el 507
El artículo 513 pasa a ser el 508
El artículo 514 pasa a ser el 509
El artículo 515 pasa a ser el 510
El artículo 516 pasa a ser el 511
El artículo 517 pasa a ser el 512
El artículo 518 pasa a ser el 513
El artículo 519 pasa a ser el 514
El artículo 520 pasa a ser el 515
El artículo 521 pasa a ser el 516
El artículo 522 pasa a ser el 517
El artículo 523 pasa a ser el 518
El artículo 524 pasa a ser el 519
El artículo 525 pasa a ser el 520
El artículo 526 pasa a ser el 521
El artículo 527 pasa a ser el 522
El artículo 528 pasa a ser el 523
El artículo 529 pasa a ser el 524
El artículo 530 pasa a ser el 525
El artículo 531 pasa a ser el 526
El artículo 532 pasa a ser el 527
El artículo 533 pasa a ser el 528
El artículo 534 pasa a ser el 529
El artículo 535 pasa a ser el 530
El artículo 536 pasa a ser el 531
El artículo 537 pasa a ser el 532
El artículo 538 pasa a ser el 533
El artículo 539 pasa a ser el 534
El artículo 540 pasa a ser el 535
El artículo 541 pasa a ser el 536
El artículo 542 pasa a ser el 537
El artículo 543 pasa a ser el 538
El artículo 544 pasa a ser el 539
El artículo 545 pasa a ser el 540
El artículo 546 pasa a ser el 541
El artículo 547 pasa a ser el 542

El artículo 548 pasa a ser el 543
 El artículo 549 pasa a ser el 544
 El artículo 550 pasa a ser el 545
 El artículo 551 pasa a ser el 546
 El artículo 552 pasa a ser el 547
 El artículo 553 pasa a ser el 548
 El artículo 554 pasa a ser el 549
 El artículo 555 pasa a ser el 550
 El artículo 556 pasa a ser el 551
 El artículo 557 pasa a ser el 552
 El artículo 558 pasa a ser el 553
 El artículo 559 pasa a ser el 554.
 El artículo 560 pasa a ser el 555 y quedará así el inciso 4º

Si la resolución calificatoria contiene acusación y cesación de procedimiento, se notificará en la forma prevista para la resolución de acusación. La consulta de la cesación del procedimiento se surtirá sobre el cuaderno de copias del proceso, en el efecto suspensivo.

El artículo 561 pasa a ser el 556
 El artículo 562 pasa a ser el 557
 El artículo 563 pasa a ser el 558
 El artículo 564 pasa a ser el 559 y quedará así:

Artículo 559. *Control de legalidad.* Recibido el proceso por el juez de conocimiento por ejecutoria de la resolución de acusación, procederá a realizar un control de legalidad para establecer si existen o no causales de nulidad. Si no existe causal de nulidad, decretará la apertura del juicio, convocatoria a Corte Marcial o Consejo de Guerra según el caso.

En caso de que encuentre una causal de nulidad, así lo declarará y ordenará que se reponga la actuación viciada desde el momento procesal en que ocurrió.

Esta providencia tendrá naturaleza interlocutoria y contra ella proceden los recursos ordinarios.

El artículo 565 pasa a ser el 560
 El artículo 566 pasa a ser el 561
 El artículo 567 pasa a ser el 562
 El artículo 568 pasa a ser el 563
 El artículo 569 pasa a ser el 564
 El artículo 570 pasa a ser el 565
 El artículo 571 pasa a ser el 566
 El artículo 572 pasa a ser el 567
 El artículo 573 pasa a ser el 568
 El artículo 574 pasa a ser el 569
 El artículo 575 pasa a ser el 570
 El artículo 576 pasa a ser el 571
 El artículo 577 pasa a ser el 572 y quedará así:

Artículo 572. *Declaratoria de ausencia.* Cumplidas las anteriores formalidades, el Presidente declarará ausentes a quienes figuren en la resolución de convocatoria cuya comparecencia no se haya obtenido. Si tampoco comparecen el o los defensores, el Presidente

hará los respectivos nombramientos de defensores de oficio, les dará posesión y con ellos se continuará el Juicio.

El artículo 578 pasa a ser el 573

El artículo 579 pasa a ser el 574 y quedará así:

Artículo 574. *Lectura del proceso.* Se dará lectura al proceso, a menos que las partes soliciten al Presidente que se lean únicamente las piezas procesales que cada una de ellas señale. El Presidente decidirá sobre la solicitud.

El artículo 580 pasa a ser el 575 y quedará así:

El artículo 575. *Interrogatorios.* Los testigos y los procesados serán interrogados por el Presidente. También lo serán por el Juez de Instrucción, los vocales, el agente del Ministerio Público, el representante de la parte civil y los defensores, en su orden, quienes podrán formular las preguntas que estimen convenientes. Cada deponente se interrogará por separado, impidiendo que los otros oigan sus declaraciones.

El artículo 581 pasa a ser el 576

El artículo 582 pasa a ser el 577

El artículo 583 pasa a ser el 578 y quedará así:

Artículo 578. *Lectura del cuestionario e intervención de las partes.* Los cuestionarios serán leídos, se entregarán sendas copias a los vocales, se allegará copia de ellos al proceso, se suspenderá la sesión y se correrá traslado al agente del Ministerio Público, al representante de la parte civil y a los defensores por tres (3) horas renunciables, para que preparen sus alegaciones.

Si fueren varios los procesados o el defensor representa a dos o más de ellos, el traslado se aumentará en otro tanto para las partes.

Al reanudar la sesión, el Presidente concederá la palabra por una sola vez, en el siguiente orden: juez de instrucción, representante de la parte civil, agente del Ministerio Público, y defensores. También oír a los procesados si así lo solicitan.

El artículo 584 pasa a ser el 579 y quedará así:

Artículo 579. *Contestación de los cuestionarios.* Terminado el debate oral, se suspenderá la sesión para que los vocales en presencia del agente del Ministerio Público, del representante de la parte civil y del defensor o defensores, respondan los cuestionarios.

Cada vocal responderá por escrito, separadamente, sin comunicarse con nadie.

Los vocales contestarán el cuestionario con un sí o un no; pero si estimaren que el hecho se cometió en circunstancias distintas de las contempladas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo así brevemente en la contestación.

La labor de los vocales no podrá interrumpirse por ningún motivo. Firmarán sus respuestas con indicación de su grado, y a medida que terminen entregarán el cuestionario al Presidente.

El Presidente procederá al escrutinio y el resultado será el veredicto, el cual se consignará en un ejemplar del cuestionario, que suscribirán el Presidente y el secretario.

Cumplido lo anterior, se reanudará la sesión; el Presidente leerá tanto los cuestionarios como las respuestas y el resultado del escrutinio será el veredicto.

El artículo 585 pasa a ser el 580

El artículo 586 pasa a ser el 581

El artículo 587 pasa a ser el 582

El artículo 588 pasa a ser el 583

El artículo 589 pasa a ser el 584

El artículo 590 pasa a ser el 585

El artículo 591 pasa a ser el 586

El artículo 592 pasa a ser el 587 y quedará así:

Artículo 587. *Convocatoria.* El juez de conocimiento mediante auto de sustanciación convocará el Consejo de Guerra que él presidirá, notificando a los sujetos procesales.

El artículo 593 pasa a ser el 588

El artículo 594 pasa a ser el 589

El artículo 595 pasa a ser el 590

El artículo 596 pasa a ser el 591

El artículo 597 pasa a ser el 592 y quedará así:

Artículo 592. *Presencia de las partes en la audiencia.* La ausencia del procesado que no estuviere privado de la libertad no impedirá la realización de la audiencia, pero la asistencia e intervención oral del Juez de Instrucción, del agente del Ministerio Público, del representante de la parte civil y de los defensores son obligatorias.

El procesado privado de la libertad debe concurrir a la audiencia, salvo causa grave comprobada, caso en el cual la diligencia continuará con su defensor.

El Presidente declarará ausentes a quienes figuren en la resolución de convocatoria cuya comparecencia no se haya obtenido. Si tampoco comparecen el o los defensores, el Presidente hará los respectivos nombramientos de defensores de oficio, les dará posesión y con ellos se continuará el Juicio.

El artículo 598 pasa a ser el 593

El artículo 599 pasa a ser el 594

El artículo 600 pasa a ser el 595

El artículo 601 pasa a ser el 596

El artículo 602 pasa a ser el 597

El artículo 603 pasa a ser el 598

El artículo 604 pasa a ser el 599

El artículo 605 pasa a ser el 600

El artículo 606 pasa a ser el 601

El artículo 607 pasa a ser el 602

El artículo 608 pasa a ser el 603

El artículo 609 pasa a ser el 604 y quedará así:

Artículo 604. *Trámite.* La apelación o consulta de las sentencias en el Tribunal Superior Militar se surtirá así: repartido el expediente, el magistrado a quien le corresponda dará traslado al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días, y luego se fijará en lista por igual término para que las demás partes presenten sus alegatos. Vencidos los términos de traslado y fijación en lista, se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes.

Cuando se trate de autos interlocutorios, el magistrado dará traslado al agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días. Se fijará en lista por tres (3) días y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

El artículo 610 pasa a ser el 605

El artículo 611 pasa a ser el 606

El artículo 612 pasa a ser el 607 quedará así:

Artículo 607. *Contraevidencia decretada por el Tribunal.* El Tribunal Superior Militar puede declarar al conocer una sentencia que es contraevidente el veredicto que le sirvió de fundamentos.

El artículo 613 pasa a ser el 608

El artículo 614 pasa a ser el 609

El artículo 615 pasa a ser el 610

El artículo 616 pasa a ser el 611

El artículo 617 pasa a ser el 612

El artículo 618 pasa a ser el 613

El artículo 619 pasa a ser el 614

El artículo 620 pasa a ser el 615

El artículo 621 pasa a ser el 616

El artículo 622 pasa a ser el 617

El artículo 623 pasa a ser el 618

El artículo 624 pasa a ser el 619

El artículo 625 pasa a ser el 620

El artículo 626 pasa a ser el 621

El artículo 627 pasa a ser el 622

El artículo 628 pasa a ser el 623

El artículo 629 pasa a ser el 624

El artículo 630 pasa a ser el 625

El artículo 631 pasa a ser el 626

El artículo 632 pasa a ser el 627

El artículo 633 pasa a ser el 628

El artículo 634 pasa a ser el 629

El artículo 635 pasa a ser el 630

El artículo 636 pasa a ser el 631

El artículo 637 pasa a ser el 632

El artículo 638 pasa a ser el 633

El artículo 639 pasa a ser el 634

El artículo 640 pasa a ser el 635.

El proyecto tendrá un artículo nuevo numerado con el 636 que dice así:

El artículo 72 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 72. *Competencia de los Jueces de Circuito.* Los Jueces de Circuito conocen:

1. En primera instancia:

a) De los procesos penales contra los alcaldes, cuando el hecho punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;

b) *En primera instancia, de los procesos penales que se sigan contra los siguientes miembros de la Fuerza Pública: oficiales de subteniente a coronel y sus equivalentes en la Armada Nacional, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, y soldados, y sus equivalentes en la Armada Nacional, por los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, homicidio agravado del numeral 8º del artículo 324 del Código Penal, y el concierto para delinquir cuando se trate de los delitos relacionados en el inciso 3º del artículo 186 del Código Penal, y los conexos con estos delitos;*

c) De los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.

2. En segunda instancia, de los procesos penales que sean de conocimiento de los Jueces Penales Municipales o Promiscuos.

3. De las colisiones de competencia que se susciten entre los Jueces penales Municipales o Promiscuos del mismo Circuito.

Parágrafo. La competencia especial para los miembros de la Fuerza Pública establecida en el literal b) del numeral 1º de este artículo, no se tendrá en cuenta cuando se trate del delito de concierto para cometer narcotráfico.

El proyecto tendrá un artículo nuevo numerado con el 637 que dice así:

El artículo 131 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 131. En defensa de los intereses de la sociedad el Ministerio Público en el proceso penal será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes. En la investigación previa y en la instrucción podrá intervenir en todas las etapas de la instrucción, con plenas facultades de sujeto procesal. En el juzgamiento intervendrá cuando lo considere necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

La intervención del Ministerio Público será obligatoria en todas las etapas de los procesos que involucren a miembros de la Fuerza Pública.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público en cualquier momento procesal podrá solicitar la remisión de las copias completas del expediente a su costo.

Igual derecho a la expedición de copias a su costa tendrá en cualquier estado de la actuación, tanto en los procesos de competencia de los jueces ordinarios como de los regionales, los demás sujetos procesales.

El proyecto tendrá un artículo nuevo numerado con el 638 que dice así:

El artículo 374 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 374. *Privación de la libertad de servidor Público.* Los servidores públicos sólo podrán ser privados de la libertad cuando a juicio del fiscal o del juez, la aprehensión no afecte la buena marcha de la administración.

Sin embargo, si se trata de delitos de competencia de los fiscales o jueces regionales se procederá en todos los casos a la privación de la libertad.

Cuando se trate de miembros de la Fuerza Pública la captura la realizará el superior de la unidad militar o policial o el superior jerárquico que le siga en el mando militar o policial a la que pertenezca. La detención preventiva se cumplirá en los lugares indicados en el artículo 402 de este código.

El proyecto tendrá un artículo nuevo numerado con el 639 que dice así:

El artículo 186 del Código Penal quedará así:

Artículo 186. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese sólo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para *organizar, pro-*

mover, armar o financiar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada, o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

El artículo 640 quedará así:

Artículo 640. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir un año después de su expedición siempre y cuando entre en vigencia la respectiva Ley Estatutaria que define la estructura de la Justicia Penal Militar.

IV. Proposición

Con las anteriores modificaciones, nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 64 de 1997 Cámara, número 104 de 1997 Senado, "por medio de la cual se expide el Código Penal Militar".

Jesús Ignacio García V., Roberto Camacho W., Luis Fernando Almario R., Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 SENADO, 155 DE 1997 CAMARA

*por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal
General de la Nación.*

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 1997 Senado, 155 de 1997 Cámara, "por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación".

Los ponentes hemos considerado trascendental esta iniciativa porque contribuye a la eficiencia y eficacia de una novedosa institución creada por la Constitución de 1991.

Esta iniciativa, radicada por el señor Fiscal General de la Nación en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confieren el artículo 251, numeral 4º de la Constitución Política y el artículo 140, numeral 10, de la Ley 5ª de 1992, tiene como objetivo ampliar las funciones del Vicefiscal General de la Nación.

El proyecto obtuvo su trámite reglamentario en las sesiones de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y en la plenaria de esa Corporación, así como en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, sesión en la cual el señor Vicefiscal General de la Nación, ilustró a la célula legislativa sobre la conveniencia de la iniciativa, recalcando que se trata de una ley ordinaria que no afecta las normas estatutarias de la administración de justicia, ni enerva la potestad de la Corte Suprema de Justicia, para declarar impedimentos de carácter procesal referidos al Fiscal General de la Nación. Vale la pena recordar que esta iniciativa ha sido aprobada por unanimidad en cada uno de los correspondientes debates. Ahora pasa a consideración de esta plenaria de la Cámara de Representantes para lo pertinente. El

proyecto de ley se justifica por las razones siguientes, las cuales fueron compartidas por los ponentes, tanto en el Senado como en la Cámara.

En la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, los ponentes encontramos necesario adicionar el artículo 2º del proyecto, a efectos de aclarar, tanto la modificación del Decreto-ley 2699 de 1991 (decreto orgánico de la Fiscalía General de la Nación) como el artículo 18 de la Ley 81 de 1993 que adiciona el Código de Procedimiento Penal, en la norma que a continuación transcribimos: *Artículo 121-Adicionado. Ley 81 de 1993, artículo 18, Vicefiscal General de la Nación. Corresponde al Vicefiscal General de la Nación*...

“2. Reemplazar, sin necesidad de resolución especial, al Fiscal General en sus ausencias temporales o definitivas y en este último caso hasta cuando la autoridad nominadora efectúe la designación correspondiente”.

De tal manera que el artículo 2º de la ley que se tramita ahora expresa: “La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el artículo 18 numeral 2º de la Ley 81 de 1993 que adiciona el artículo 121 A del Código de Procedimiento Penal.

Según el señor Fiscal de la Nación, el proyecto de ley se justifica por los siguientes argumentos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, en aquellos eventos en que hay lugar a impedimento procesal por parte del Fiscal General de la Nación, la declaratoria de impedimento debe ser aceptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y luego el Presidente de la República debe remitir una terna para efecto de que esa honorable Corporación proceda a la elección del señor Fiscal General *ad hoc* que ha de conocer de tales investigaciones.

Con el presente proyecto se pretende radicar en el Vicefiscal General de la Nación la competencia para el conocimiento de investigaciones en las que se declare impedido el Fiscal General de la Nación por los siguientes motivos:

1º. Se establece un mecanismo legal que de manera automática determina el servidor público competente para asumir aquellas investigaciones en que haya lugar a impedimento del Fiscal General de la Nación. De este modo se establece un sistema ágil de designación de un Fiscal General *ad hoc* que no da lugar a interrupción alguna en el desarrollo de esas investigaciones. Este sistema de designación se encuentra vigente actualmente en la Procuraduría General de la Nación pues el Viceprocurador tiene competencia en los eventos de impedimento procesal del Procurador General de la Nación.

2º. El Vicefiscal General de la Nación tiene a su alcance, de manera inmediata, todo el recurso humano y la infraestructura

material necesaria para el trámite de esas investigaciones y para la formulación de las acusaciones a que haya lugar.

Nosotros compartimos plenamente, como en su momento lo hizo el Senado de la República, las anteriores consideraciones, toda vez que la iniciativa permite a través de un mecanismo ágil e idóneo, el reemplazo del jefe máximo del ente acusador para el desempeño de sus funciones legales.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1997 SENADO, 155 DE 1997 CAMARA

Aprobado en la Comisión Primera de la Cámara, por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 2º del artículo 28 del Decreto número 2699 de 1991, quedará así:

2. Reemplazar al Fiscal General en sus ausencias temporales o en casos de impedimento procesal.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el numeral 2º de la Ley 81 de 1993 que adiciona el artículo 121 A del Código de Procedimiento Penal.

Proposición final

“De acuerdo con la Ley 5ª de 1992, proponemos a esta honorable Plenaria someter a consideración el presente estudio de ponencia, con la solicitud que se dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 1997 Cámara, 110 de 1997 Senado, “por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación”.

De los honorables Representantes,

Ramón Elejalde Arbeláez, Representante a la Cámara por Antioquia, Ponente; *Yolima Espinosa Vera*, *Luis Hermes Ruiz*, Representantes a la Cámara por Valle, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 542 - Miércoles 17 de diciembre de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 64 de 1997 Cámara, 107 de 1997 Senado, por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.	1
Informe de ponencia para segundo y texto definitivo debate al Proyecto de ley número 110 Senado, 155 de 1997 Cámara, por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación.	15